

9-A-25

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador Centro, a las once con veinticuatro minutos del día seis de junio de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de f. 3, se requirió informe al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en el marco de la investigación preliminar del caso, en ese contexto, se recibió respuesta a dicho requerimiento, con la documentación adjunta a la misma (ff. 5 al 7).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, la persona informante señaló que, la [redacted] s, juez Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, no cumpliría con su horario de trabajo, pues todos los días se presentaría a laborar entre las nueve con treinta minutos y las diez de la mañana (v. gr. el doce de diciembre de dos mil veinticuatro), incumpliendo con ello la circular remitida por la CSJ, en la que se indica que todos los jueces deben cumplir con la jornada laboral de las ocho a las dieciséis horas.

Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) A partir del uno de noviembre de dos mil veintiuno, la [redacted] se desempeña como juez Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, según transcripción de acuerdo N.º 1287-C de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno (f. 6).

ii) La CSJ no cuenta con controles administrativos para la asistencia, permanencia y comparecencia de los funcionarios judiciales a nivel nacional, siendo solamente en las diligencias judiciales que son documentadas en cada expediente procesal, en donde se deja constancia de su comparecencia y actuación; sin embargo, la jornada laboral que la [redacted] debe cumplir es la establecida en los artículos 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y 32 de la Ley de la Carrera Judicial, lo cual consta en el informe suscrito por la secretaria general de dicha Corte (f. 5).

iii) En el aludido informe también consta que no se encontró solicitud de licencia de ningún tipo, requerida por la referida funcionaria en el período comprendido del uno de enero de dos mil veinticuatro al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

v) En los registros de dicha Corte no existen reportes ni expedientes disciplinarios en contra de la [redacted] por ausencias injustificadas a su lugar de trabajo o por realizar actividades privadas durante su jornada laboral, acorde al informe de la directora interina de Investigación Judicial (f. 7).

**II.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG) y 82 inciso final del Reglamento de la LEG (en lo sucesivo RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**III.** Con la información obtenida con la investigación preliminar se determina que desde el uno de noviembre de dos mil veintiuno, la [redacted] se desempeña como

80000000

juez Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, con horario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas. de cuyo cumplimiento no se lleva ningún control administrativo, según lo informado por la secretaria general de la CSJ.

Además se establece que no existen reportes o quejas que señalen ausencias injustificadas, ni la realización de actividades particulares durante horas laborales, por parte de la referida funcionaria judicial, tampoco expedientes de investigación disciplinaria relativos a esas conductas.

En tal sentido, no se han robustecido los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*" regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no reflejan elementos que permitan determinar si en el período comprendido del uno de enero de dos mil veinticuatro al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la *funcionaria*; habría o no incumplido su horario de trabajo para efectuar diligencias no institucionales.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN